

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>   |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>LUZ STELLA BETANCUR</b>  |
| <b>ACCIONADO</b>  | <b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>17001-31-03-006-2022-00004-00</b>                                |
| <b>SENTENCIA</b>  | <b>No 004</b>   |

## 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la *vida digna, mínimo vital, petición, debido proceso administrativo, indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado*.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Pretensiones

La señora LUZ STELLA BETANCUR, implora la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada que le reconozcan los derechos a su núcleo familiar en materia de protección de desplazados y pago de indemnizaciones a que haya lugar, con motivo de las declaraciones 435734, 275412 y 302032, donde aparecen como núcleo familiar desplazado RICARDO ANDRÉS BETANCUR (hijo de la accionante), ALEXANDER ALZATE BETANCUR (Hijo de la accionante) y la demandante LUZ STELLA BETANCUR, donde hasta el momento no han obtenido el pago de la indemnización a que tienen derecho según reconocimiento hecho por la UARIV.

Asimismo, que se requiera a la UARIV para que desembolse el dinero a que tiene derecho su representada y su núcleo familiar, sin ser sometidos a más dilaciones injustificadas.

### 2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante expuso que mediante

Resolución No. 04102019-512691 del 13 de marzo de 2020, el Director Técnico de la UARIV se decidió que la señora LUS STELLA BETANCUR, y los señores RICARDO ANDRÉS BETANCUR y ALEXANDER ALZATE BETANCUR, tienen derecho a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019; razón por la cual se encuentran en estado de valoración: *incluido*, hecho victimizante: Desplazamiento forzado, Departamento del hecho victimizante: Caldas, municipio del hecho victimizante: Neira.

Indicó que el día 15 de julio del año 2020 se realizó ante la UARIV solicitud dirigida a efectivizar los derechos indemnizatorios de las personas atrás mencionadas, esto es, a que se le reconozca y otorgue la suma equivalente a 27SMLMV a cada uno, de lo cual obtuvo respuesta el día del mismo mes y año, en el sentido que mediante Resolución No. 04102019-512691 del 13 de marzo de 2020 se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, para lo cual se dispuso aplicar el método técnico de priorización, en atención a que no cumplía los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019, método que se aplica anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto, su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuentan con reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

De esta manera, para los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia fiscal, aplicará el método técnico de priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020, sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme la disponibilidad de recursos destinados para el efecto.

### **2.3. Actuaciones procesales**

La presente acción de tutela fue asignada a este despacho judicial y fue admitida el 17 de enero de 2022.

### **2.4. Intervenciones**

Luego de ser admitida la actual acción de tutela la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, por medio de representante judicial, indicó que una vez verificado el Registro Único de Víctimas -RUV-, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, según el radicado 435734, 275412, 302032, en el marco de la Ley 387 de 1997.

Indicó que mediante la Resolución No. 04102019-512691 del 13 de marzo de 2020, se resolvió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, comunicada con guía de envío No. RA2714462103CO recibida el día 28 de julio de 2020, frente a la cual procedían los recursos de reposición y apelación. Que a la accionante se le aplicaría el método técnico, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019 y artículo 1 de la Resolución 582 de 2021.

Resaltó que los actos administrativos emitidos en los años 2020, sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta o con oficio de no favorabilidad, el

método técnico de priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022, y la UARIV informará el resultado con posterioridad. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, se le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente. El método técnico utilizando en el presente asunto, arrojó el Oficio del 27 de agosto de 2021.

Asimismo aclaró que la UARIV para el momento de aplicación del método, tendrá en cuenta unas variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante, y de avance en la ruta de reparación con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden mas apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

Solicita denegar el amparo deprecado, por cuanto esa Unidad ha actuado bajo el marco constitucional, legal y administrativo.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Debate jurídico**

De acuerdo a la situación fáctica planteada por el actor constitucional y la respuesta allegada al presente trámite constitucional por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, corresponde a este despacho judicial determinar si con la falta de pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida a la accionante y su núcleo familiar, se vulneró alguno de los derechos fundamentales por el invocados.

#### **3.2. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas en condición de desplazamiento forzado<sup>1</sup>.**

La población en condición de desplazamiento forzado, por el solo hecho de tener que abandonar su lugar de residencia y habitual de negocios, de manera intempestiva para salvaguardar su vida e integridad y en esta forma, ponerse a merced de las vicisitudes que tienen que afrontar, por el mismo conflicto armado y la sistemática violación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, queda sometida a una situación de vulnerabilidad mayor, por lo que, a la luz de los postulados de nuestro Estado Social de Derecho, son acreedores de una atención prioritaria y protección especial.

En aplicación del principio de igualdad material y lo que la Corte Constitucional ha denominado, la **“CLÁUSULA DE ERRADICACIÓN DE LAS DESIGUALDADES PRESENTES”** inmersa en este principio y en el Estado Social de Derecho, que sugieren la aplicación de una discriminación positiva que garantice una igualdad material a partir de la desigualdad real y condición de

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otras, las sentencias T- 327 de 2001, T- 098 de 2002, T- 419 de 2003, T- 985 de 2003, T- 740 de 2004, T-813 de 2004, T-1094 de 2004, T-1144 de 2005 T-086 de 2006, T-496 de 2007 y T-821 de 2007

vulnerabilidad y discriminación mayor en que se encuentra la población desplazada, lo que entre otras cosas, *“exige por parte de estado un mandato de interdicción de tratos discriminatorios y otro de intervención para la superación de las desigualdades presentes”*, y a la hora de la implementación de una política pública, *“un criterio mínimo de racionalidad que permita contrarrestar los efectos negativos que de su ejecución se cause a las personas o grupos de personas en condición de marginalidad y vulnerabilidad mayor”*<sup>2</sup>.

Partiendo de este postulado de atención prioritaria y protección especial, los desplazados tienen a su favor un catálogo de derechos, que por las condiciones de vulnerabilidad mencionadas, le son fundamentales<sup>3</sup>, así mismo, el carácter sumario, y garantista de la acción de tutela, la convierten en el instrumento idóneo para la protección de los mismos, pues la exigencia de otro tipo de actuación que le implique al desplazado una carga adicional traducida en la onerosidad de otro mecanismo judicial, es un quebrantamiento al mandato de interdicción que obliga al estado a no ejercer o propiciar actos discriminatorios en contra de este tipo de personas y el de intervención que le obliga a implementar las medidas suficientes para superar ese estado de desigualdad.

Así, el desplazado no puede ser compelido a la instauración de otras acciones que le infligen cargas superiores (mandato de interdicción) sino que por el contrario la acción de tutela se erige, por su carácter sumario y garantista y su absoluta informalidad, como el instrumento idóneo para la protección de los derechos de los desplazados (mandato de intervención).

Ha expresado la Corte Constitucional de manera reiterada, que teniendo como presupuesto la situación de acentuada exclusión y vulnerabilidad de las personas víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno, el mecanismo judicial que resulta idóneo y eficaz para efectos de proteger sus derechos fundamentales ante una eventual vulneración o amenaza es la acción de tutela. En este contexto, se ha admitido que, *“cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”*<sup>4</sup>

Así las cosas, ante una aparente contradicción entre la eficacia e ineficacia de la acción de tutela como instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la población en condición de desplazamiento forzado, vale decir que su ineficacia se plantea desde el punto teórico y lo que significa un Estado de Cosas Inconstitucionales, pues en este sentido, acreditada la sistemática y continua vulneración de los derechos fundamentales de varias personas, situación ésta no atribuible a una entidad en particular y la consecuente congestión judicial que representaría el que cada uno ejerza su derecho de tutela, lo que se manifiesta es un fracaso del proyecto constituyente de nuestro Estado Social de Derecho, frente a este grupo poblacional.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-291 de 2009 MP Clara Elena Reales Gutiérrez, Bogotá DC, Abril 22 de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2009, MP Jaime Araújo Rentería, Bogotá DC., Febrero 09 de 2009.

<sup>4</sup> Sentencia T- 086 de 2006.

De esta forma, la acción de tutela, si bien resulta en muchas ocasiones necesaria, torna insuficiente en sus propósitos, pues como se dijo, la vulneración no es individual sino colectiva, los derechos tutelados en concreto vulneran el derecho a la igualdad en abstracto de todos los demás desplazados que están en la misma condición de vulneración y desprotección, la garantía y tutela de sus derechos ya no es en su sustancia un deber un juez sino, que debe ser el resultado de una política pública que comprometa todas las esferas del poder en atención al principio de colaboración armónica, atendiendo a los criterios orientadores entregados no solo por la Corte Constitucional, en sus distintos pronunciamientos en sede de revisión de tutela y autos de seguimiento, a partir de la declaratoria de un Estado de Cosas Inconstitucionales, y las directrices generales emitidas por entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales, de carácter nacional e internacional, que integran el SNAIPD.

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De entrada debe precisarse que de acuerdo con las notas de jurisprudencia expuestas en el acápite 3.2 de las consideraciones de esta providencia, la presente acción de tutela se torna procedente para analizar los supuestos facticos y pretensiones expuestas por el accionante en su escrito de tutela, habida cuenta que de las pruebas obrantes en el cartulario es palmario que este hace parte de un grupo poblacional que cuenta con especial protección constitucional por parte del Estado Colombiano, esto es, ser desplazado forzado y estar incluido en el RUV por dicho acto, motivo suficiente por el que se analizará si existe transgresión o amenaza de sus derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

Así, en el expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes para resolver el presente asuno:

-Que mediante la Resolución No. 04102019-512691 del 13 de marzo de 2020, el Director Técnico de la UARIV resolvió, entre otros: *Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo: LUZ STELLA BETANCUR (Jefe de hogar- 33%), RICARDO ANDRÉS BETANCUR (Hijo – 33%), ALEXANDER ALZATE BETANCUR (Hijo – 33%)*

En dicho acto se resolvió igualmente, para el pago de los recursos a las anteriores personas, aplicar el método de priorización, *con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal*

-Mediante Oficio del 27 de agosto de 2021 dirigido a la señora LUZ STELLA BETANCUR, la UARIV informó que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 04102019-512691 del 13 de marzo de 2020, el 30 de julio de 2021 procedió a aplicar el Método Técnico De Priorización a la totalidad de víctimas que el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de

reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo a las personas que no obtuvieron resultado favorable en el proceso técnico de la vigencia 2020, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados de la respectiva vigencia fiscal.

Asimismo, le informaron que luego de adelantar dicho proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de las personas relacionadas en la solicitud 435734-2142583 (accionante y su núcleo familiar), debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado en valor de 46.618, y el puntaje mínimo para acceder a la indemnización fue de 48.8001.

En similar sentido se le indicó que esa Unidad procedería a aplicar cada año ese proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, pues el resultado obtenido no es acumulado con el del siguiente año.

De cara a lo anterior, no existe discusión en que la accionante señora LUZ STELLA BETANCUR y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV-, y que la UARIV reconoció en su favor el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante *desplazamiento forzado*. Ahora bien, las pretensiones de la acción van encaminadas a que se haga efectivo el pago del dinero por el concepto anteriormente descrito.

Sea pertinente advertir que las víctimas del conflicto armado interno gozan de especial protección constitucional en razón a su estado de debilidad manifiesta, y dentro de dicho grupo, a su vez se encuentran personas que requieren una protección mayor por parte del Estado, por razones de edad, género, orientación sexual, discapacidad entre otros. Acorde con lo anterior, el artículo 4 de la Resolución No.01049 del 15 de marzo de 2019, se dispuso:

*Artículo 4°. Situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima individualmente considerada, se encuentre en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, cuando se acredite:*

*1. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para la Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

*2. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*3. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

En el presente asunto, la accionante no alega encontrarse en alguna de las anteriores situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la que la UARIV no le aplicó los criterios de priorización correspondientes. Por lo anterior, a la accionante se le aplicó el método técnico dentro del cual se tuvo en cuenta unas variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante, y de avance en la ruta de reparación, y se le asignó un puntaje que permitió establecer el orden de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

De lo anterior se colige que la UARIV ha adelantado el trámite de la accionante de conformidad con el procedimiento dispuesto para el efecto, con respeto del debido proceso; sin embargo, el puntaje asignado a la señora BETANCUR y su núcleo familiar, no llegó al mínimo exigido para la entrega de la indemnización con el presupuesto del respectivo periodo.

Lo anterior no quiere decir que el Despacho no reconozca los derechos de las víctimas entre los que se encuentran los de recibir las respectivas indemnizaciones, sin embargo, no puede desconocerse tampoco el procedimiento que tiene establecido la UARIV para determinar qué personas requieren con extrema urgencia el pago por dicho concepto, en tanto no resulta posible en términos económicos, indemnizarlas a todas de manera inmediata.

Con todo, y pese a que evidentemente toda la población víctima del conflicto armado es vulnerable y requiere de una especial protección por parte del Estado; existen personas dentro de ese grupo que han sido consideradas con mayor grado de vulnerabilidad como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas de enfermedades graves,

Así las cosas y al no haberse acreditado por parte de la accionante que se encuentra en alguna de las causales de priorización de pago de la indemnización administrativa, se reitera la entidad accionada no le ha transgredido precepto fundamental alguno, razón por la que la que se negará el amparo de los derechos invocados por el actor actor constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ STELLA BETANCUR frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la **H. Corte Constitucional** para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8084276ab80a01b2a6e8ef3db177de8ff1ef2d1c8e4551fbcd9600cd33f57e**

Documento generado en 26/01/2022 05:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>